

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesacion de efectos civiles de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00129-00

Auto No. 481

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA, mediante apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor HADY NAVARRO ASTAIZA.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el Despacho que si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento del compañero permanente, señor HADY NAVARRO ASTAIZA, también lo es, que dicho documento debe allegarse con la respectiva anotación marginal de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se constituyó mediante Actas de conciliación. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Se observa igualmente que se incurre en ciertas inconsistencias toda vez que en algunos de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se confunden los supuestos facticos con apreciaciones personales que hace el apoderado judicial, donde además relaciona conceptos médicos, generando en todo ello confusión, por ende deben ser excluidas en lo pertinente, toda vez que de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, que sirvan de fundamento a las pretensiones, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con

precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Así mismo, preciso es señalar que la pretensión segunda de la demanda se encuentra encaminada a que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial formada por la demandante y el señor HADY NAVARRO ASTAIZA, sin embargo debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes es consecuente de una previa declaratoria de disolución de la misma, aspecto este que no se encuentra enmarcado en el petitum de la demanda, y que por demás debe ser congruente con el memorial poder aportado.

Adicionalmente, si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la que utiliza habitualmente, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

De igual manera, se observa que no se aporta copia auténtica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3º de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7º, motivo de inadmisión, y que dado lo anotado en la demanda no se encuadra dentro de las condiciones para que pueda acudir directamente a esta jurisdicción sin necesidad de este requisito.

Finalmente, no se señala de manera concreta la localidad a la cual pertenecen las direcciones físicas aportadas de los sujetos procesales, lo que debe hacerse de conformidad con el art. 82 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales

1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP